

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE FUNDACIÓ BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL FOUNDATION POR LA QUE SE ACUERDA LA EXCLUSIÓN DE “MAKESFOT TECHNOLOGIES, S.L.” Y LA ADJUDICACIÓN DE “ALO SYSTEMS, S.L.” DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE UN SUMINISTRO DE LICENCIAS MICROSOFT OFFICE 365 Y MICROSOFT AZURE PARA FUNDACIÓ BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL FOUNDATION Y BARCELONA MOBILE VENTURES, S.L.

Exp. ASA/F202501/SUM

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 18 de noviembre de 2025, el órgano de contratación de FUNDACIÓ BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL FOUNDATION (en adelante, “MWCapital”) resolvió aprobar el expediente de referencia, con un presupuesto máximo de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (43.187,95.-€), IVA incluido, y un valor estimado del contrato de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (59.963,43.-€), IVA excluido, así como acordar la licitación mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado abreviado, no sujeto a regulación armonizada, publicándose en el Perfil del Contratante de MWCapital, en fecha también de 18 de noviembre de 2025, el preceptivo anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, “PPT”) de la licitación.

Segundo.- La composición de la Mesa de Contratación de este procedimiento fue la siguiente:

- **Presidente:** Eduard Martin; Chief Information Officer de MWCapital;
- **Secretaria:** Marta Dueño; Chief Legal & Contractual Services de MWCapital;
- **Vocal:** Vicenç Margalef; Chief Operating Officer de MWCapital;
- **Vocal técnico 1:** Tomeu Sabater; Head of the Tech Lab de MWCapital;
- **Vocal técnico 2:** David Mira; asesor externo IT de MWCapital.

Tercero.- En fecha 26 de noviembre de 2025, a las 12:00 horas, finalizó el plazo de presentación de las proposiciones, habiéndose recibido la documentación por parte de tres (3) ofertantes:

FOUNDING PARTNERS



1. ALO SYSTEMS, S.L.
2. MAKESOFT TECHNOLOGIES, S.L.
3. OFFSHORE TECH, S.L.

Cuarto.- En fecha 27 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación celebró el acto de apertura del Sobre Único al que se refiere la cláusula 16 del PCAP de las tres (3) empresas concurrentes, que contenía la documentación administrativa y la oferta sujeta a criterios de adjudicación automáticos, valorados en 100 puntos.

Quinto. - La Mesa de Contratación, una vez relacionados por su secretaría los documentos que figuraban en los sobres presentados, constató que todas las empresas concurrentes habían declarado cumplir con los requisitos de aptitud, capacidad, solvencia económica y técnica exigidos en el PCAP, a cuyo efecto habían presentado la declaración responsable pertinente.

En consecuencia, se dio por admitidas al procedimiento de licitación a todas ellas:

1. ALO SYSTEMS, S.L.
2. MAKESOFT TECHNOLOGIES, S.L.
3. OFFSHORE TECH, S.L.

Sexto.- A continuación, la Mesa de Contratación procedió en el mismo acto a revisar la documentación relativa a sus ofertas en base a los criterios de adjudicación valorables automáticamente, esto es, únicamente el precio, siendo el resumen de sus ofertas incluidas en el Sobre Único el siguiente:

1) ALO SYSTEMS, S.L.

Producto	Unidades	Precio unidad/anual	TOTAL ANUAL	TOTAL DOS (2) AÑOS
Office 365 E3 (Non-profit Pricing)	5	72,73 €	363,65 €	727,30 €
Planner and Project Plan 3 (Non-Profit Pricing)	8	129,30 €	1.034,40 €	2.068,80 €
Microsoft 365 Business Basic Donation (Non-Profit Pricing)	164	0 €	0 €	0 €

Microsoft 365 Business Premium (Nonprofit Staff Pricing)	60	58,29 €	3.497,40 €	6.994,80 €
Microsoft 365 Copilot	8	273,18 €	2.185,44 €	4.370,88 €
Azure	1	6.300,00 €	6.300,00 €	12.600,00 €
Power BI Pro (Non-Profit Pricing)	8	45,02 €	360,16 €	720,32 €
Dynamics 365 Sales Enterprise (Non-Profit Pricing)	8	284,00 €	2.272,00 €	4.544,00 €
Power Automate per user plan (Non-Profit Pricing)	8	40,41 €	323,28 €	646,56 €
TOTAL			16.336,33 €	32.672,66 €

2) MAKESOFT TECHNOLOGIES, S.L.

Producto	Unidades	Precio unidad/anual	TOTAL ANUAL	TOTAL DOS (2) AÑOS
Office 365 E3 (Non-profit Pricing)	5	73,80 €	369,00 €	738,00 €
Planner and Project Plan 3 (Non-Profit Pricing)	8	131,16 €	1.049,28 €	2.098,56 €
Microsoft 365 Business Basic Donation (Non-Profit Pricing)	164	0 €	0 €	0 €
Microsoft 365 Business Premium (Nonprofit Staff Pricing)	60	61,44 €	3.686,40 €	7.372,80 €
Microsoft 365 Copilot	8	279,84 €	2.238,72 €	4.477,44 €
Azure	1	45,84 €	366,72 €	733,44 €
Power BI Pro (Non-Profit Pricing)	8	287,88 €	2.303,04 €	4.606,08 €

Dynamics 365 Sales Enterprise (Non-Profit Pricing)	8	41,04 €	328,32 €	656,64 €
Power Automate per user plan (Non-Profit Pricing)	8	5.315,28 €	5.315,28 €	10.630,56 €
TOTAL			15.656,76 €	31.313,52 €

3) OFFSHORE TECH, S.L.

Producto	Unidades	Precio unidad/anual	TOTAL ANUAL	TOTAL DOS (2) AÑOS
Office 365 E3 (Non-profit Pricing)	5	77,96 €	389,80 €	779,60 €
Planner and Project Plan 3 (Non-Profit Pricing)	8	137,31 €	1.098,48 €	2.196,96 €
Microsoft 365 Business Basic Donation (Non-Profit Pricing)	164	0 €	0 €	0 €
Microsoft 365 Business Premium (Nonprofit Staff Pricing)	60	63,51 €	3.810,60 €	7.621,20 €
Microsoft 365 Copilot	8	291,12 €	2.328,96 €	4.657,92 €
Azure	1	6.299,73 €	6.299,73 €	12.599,46 €
Power BI Pro (Non-Profit Pricing)	8	49,05 €	392,40 €	784,80 €
Dynamics 365 Sales Enterprise (Non-Profit Pricing)	8	325,45 €	2.603,60 €	5.207,20 €
Power Automate per user plan (Non-Profit Pricing)	8	44,11 €	352,88 €	705,76 €
TOTAL			17.276,45 €	34.552,90 €

Séptimo.- Que, de la lectura de las ofertas presentadas, la Mesa advirtió que los precios unitarios de la oferta económica presentada por MAKESOFT TECHNOLOGIES, S.L. para los productos *Power BI Pro (Non-Profit Pricing)* -287,88.-€, IVA excluido- y *Power Automate per user plan (Non-Profit Pricing)* -5.315,28.-€, IVA excluido- eran superiores a los precios unitarios máximos estimados y desglosados para cada uno de ellos en los pliegos -51,66.-€ y 44,10.-€ respectivamente, IVA excluido-, circunstancia que debía llevar a su exclusión, al amparo de lo previsto expresamente en el apartado B. del Cuadro de Características del PCAP en relación con la cláusula 4 del IN:

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

[...]

El indicado presupuesto se corresponde con el presupuesto asignado para la totalidad de los suministros recogidos en el PPT, siendo los únicos trabajos a cuyo abono se compromete MWCapital, actuando como límite del gasto, sin que en ningún caso MWCapital esté obligada a agotar dicho importe. Es decir, el PBL tiene carácter máximo, por lo que toda oferta que lo supere así como sus precios unitarios será excluida automáticamente del procedimiento. El precio ofertado deberá incluir expresamente, como partida diferenciada, el impuesto sobre el valor añadido (IVA).

[...]

Del presupuesto reseñando se desglosa los importes unitarios máximos estimados para cada licencia que conforma el suministro, de manera que en caso de que algún licitador en su propuesta ofreciera importes unitarios superiores a los señalados quedará excluido de la licitación por haber superado los precios máximos de licitación. Los precios son en euros e IVA excluido:

Además, la Mesa de Contratación pudo constatar que la proposición presentada por MAKESOFT TECHNOLOGIES, S.L. no se había ajustado a lo previsto en los pliegos, superando los precios unitarios máximos establecidos, exigencia a la que el operador estaba vinculado por su participación en el procedimiento y contraviniendo también lo estipulado en las cláusulas 11.1 y 12.3 del PCAP.

“11.1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a este pliego y al resto de documentación que rige la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por el licitador del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna [...]”

12.3 *Las proposiciones de los interesados tendrán que ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supondrá la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, así como del Pliego de Prescripciones Técnicas.”*

Octavo.- Que, al amparo de las ofertas presentadas y la fórmula recogida en el apartado I del cuadro de características del PCAP y la cláusula 7 del IN, las puntuaciones obtenidas por las restantes dos (2) empresas concurrentes para los criterios evaluables automáticamente que debían atenderse en el Sobre Único fueron las siguientes:

1. ALO SYSTEMS, S.L.: **100 puntos**
2. OFFSHORE TECH, S.L.: **15,33 puntos**

Noveno.- Así, en fecha 27 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de MAKESFOT TECHNOLOGIES, S.L. del procedimiento de licitación de referencia, dado que los precios unitarios ofertados en su oferta económica para los productos *Power BI Pro (Non-Profit Pricing)* - 287,88.-€, IVA excluido- y *Power Automate per user plan (Non-Profit Pricing)* - 5.315,28.-€, IVA excluido- eran superiores a los precios unitarios máximos estimados y desglosados para cada uno de ellos en los pliegos -51,66.-€ y 44,10.-€ respectivamente, IVA excluido- ; y proponer la adjudicación del contrato para la prestación de un suministro de licencias Microsoft Office 365 y Microsoft Azure de Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation y Barcelona Mobile Ventures, S.L. (Exp. ASA/F202501/SUM) en favor de la empresa **ALO SYSTEMS, S.L.**, por un total de **100 puntos** y de acuerdo con los términos de su proposición económica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- I.** Resulta de aplicación al presente expediente de contratación las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), el PCAP y el PPT que rigen la licitación, y las Normas de Derecho Privado que resulten de aplicación.
- II.** De conformidad con el PCAP:
 - Apartado B. del Cuadro de Características del PCAP en relación con la cláusula 4 del IN:

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

[...]

El indicado presupuesto se corresponde con el presupuesto asignado para la totalidad de los suministros recogidos en el PPT, siendo los únicos trabajos a cuyo abono se compromete MWCapital, actuando como límite del gasto, sin que en ningún caso MWCapital esté obligada a agotar dicho importe. Es decir, el PBL tiene carácter máximo, por lo que toda oferta que lo supere así como sus precios unitarios será excluida automáticamente del procedimiento. El precio ofertado deberá incluir expresamente, como partida diferenciada, el impuesto sobre el valor añadido (IVA).

[...]

Del presupuesto reseñando se desglosa los importes unitarios máximos estimados para cada licencia que conforma el suministro, de manera que en caso de que algún licitador en su propuesta ofreciera importes unitarios superiores a los señalados quedará excluido de la licitación por haber superado los precios máximos de licitación. Los precios son en euros e IVA excluido:

- La cláusula 11.1 del PCAP:

“11.1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a este pliego y al resto de documentación que rige la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por el licitador del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna [...]”

- La cláusula 12.3 del PCAP:

“12.3 Las proposiciones de los interesados tendrán que ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supondrá la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, así como del Pliego de Prescripciones Técnicas.”

III. De conformidad con la LCSP:

- Art. 139.1 de la LCSP:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna [...]”

- Art. 167.e) de la LCSP:

[...] Se considerarán **inaceptables**, en particular, las ofertas presentadas por licitadores que no posean la cualificación requerida y las ofertas cuyo **precio rebase el presupuesto del órgano de contratación** tal como se haya determinado y documentado antes del inicio del procedimiento de contratación.

IV. De conformidad con el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, “RGLCAP”):

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”

V. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, “TACRC”) se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la consideración de *lex contractus* de los pliegos, así como de la oportuna exclusión de ofertas cuyos precios unitarios superen los precios máximos establecidos en ellos:

- Resolución nº 6/2020 TACRC:

(...) “El recurso no puede ser acogido por diversas razones intimamente unidas entre sí: a) El precio unitario máximo tiene un efecto límite objetivo: no puede ser superado. Ese es su sentido. El órgano de contratación ha fijado así una correcta estimación de su importe (artículo 102.3 LCSP) y no han sido impugnados los pliegos por dicha razón. La consecuencia es que las ofertas que lo superan quedan excluidas y el pliego expresamente lo prescribe así; b) El recurso invoca la proporcionalidad. Ciertamente, en este supuesto, la diferencia resulta mínima. Pero por mínima que resulte excede de ese límite objetivo. Aplicar el principio de proporcionalidad implica un juicio de valor por parte del órgano de contratación. Es decir, sería el órgano de contratación el que, por un lado, establecería un límite objetivo en la licitación y, por otro, tendría una actuación contradictoria aplicando fuera de dicho límite un juicio de valor que exige necesariamente un pronunciamiento subjetivo sobre qué debe entenderse proporcionado y qué no debe entenderse proporcionado, afectando a la seguridad de la licitación; c) porque así lo exige el respecto a la libre concurrencia a la licitación establecido en el artículo 1 LCSP. Si lo pliegos establecen un precio

unitario máximo, los posibles interesados en la licitación pueden y deben considerar que no pueden ofrecer precios superiores a dicho precio máximo y es obvio que dicha circunstancia es determinante para tomar la decisión de no concurrir. Su derecho de acceso a la licitación quedaría vulnerado si, posteriormente un juicio subjetivo de proporcionalidad del órgano de contratación admitiera precios unitarios superiores.”.

- Resolución nº 1225/2022 TACRC:

(...) “Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que tanto el pliego de cláusulas administrativas como el de prescripciones técnicas son la Ley que rigen la contratación entre las partes y a ellos hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 47/2012).”

(...)

“A la luz de esta doctrina, no podemos compartir que el importe unitario ofertado adolezca de un error material por cuanto parece claro que se ofrece tal cifra (250,91€), y, prueba de ello es que el importe ofertado por trimestre es de 13.800,05 €, y no de 13.799,99 € -o 13.800,00 €, que es el importe que se recoge en el PPT, por redondeo-, y que es el resultado de multiplicar el precio unitario del concepto (250,909 €) por el número de servicios estimados por trimestre (55). El error, por lo tanto, no se debe a una inadecuada programación de la hoja de cálculo, en tanto que, si así hubiera sido (y se hubiera limitado la exposición de decimales a dos), el resultado de la multiplicación señalada hubiera sido de 13.799,99 €, en tanto la limitación en los decimales mostrados no afecta a los realmente incorporados al importe unitario consignado en la hoja de cálculo. Tampoco podemos acoger la consideración, que hace el órgano de contratación, de que dado lo “insignificante e inapreciable” del error padecido por el adjudicatario, y de los nulos efectos que su corrección (reduciendo el importe ofrecido por el concepto al máximo contemplado en el Pliego) tendría, sea posible una interpretación no “demasiado literal de la norma”. En primer lugar, porque coloca sus manos la delimitación de hasta cuándo una variación es “insignificante e inapreciable” (¿un euro lo sería también?) y, en consecuencia, admisible. En segundo lugar, porque contra lo que afirma, el espíritu y fundamento de la LCSP no es (o, al menos, no exclusivamente) “(...) conseguir las mejores condiciones de contratación posibles para el Erario Público y para los ciudadanos”. El fundamento de la LCSP (o, por mejor decir, los principios que la inspiran) se contemplan en su artículo 1, y entre ellos se contemplan los de “(...) libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e

igualdad de trato entre los licitadores". Lo cierto es que una tal interpretación vulnera el principio de igualdad de trato, central en nuestra legislación de contratos públicos. Que esta vulneración sea nimia no resta ninguna gravedad a la vulneración del ordenamiento que produce. No puede acogerse, tampoco, la invocación que el órgano de contratación hace del artículo 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la corrección de errores en los actos de la Administración, pero indudablemente no habilita a esta a incidir en los actos de terceros. Tampoco puede aceptarse las alegaciones de la adjudicataria, que entiende que los precios unitarios se establecen en el PPT por referencia a las prestaciones del lote 1, esto es, servicio de CPD Cloud (IaaS y PaaS), servicios de seguridad y servicios de comunicaciones. En el Anexo V del cuadro de características y anexos (documento 8 del expediente administrativo) se incorporan los modelos de oferta, que, en lo que se refiere al lote 1, exige el ofrecimiento de un precio unitario por cada uno de los conceptos que integran cada una de las tres prestaciones señaladas anteriormente, al contrario, por otro lado, de los fijados para los lotes 2 y 3, en los que la oferta se refiere a la totalidad del lote. En este sentido, el contenido de la consulta formulada al órgano de contratación 25 de abril, y que el adjudicatario invoca en sus alegaciones, no deja lugar a dudas sobre lo que debe entenderse como "concepto", a efectos de determinar las ofertas, que no es otro que cada uno de los componentes que, según hemos considerado anteriormente, integran las prestaciones que conforman el lote 1. Dice (el subrayado es nuestro)"

(...)

*"De lo dicho resulta evidente que el adjudicatario ha excedido uno de los precios que, según las previsiones del PPT, eran máximos para cada concepto. Su rectificación, según pretende el órgano de contratación, implicaría un auténtico cambio de sentido del acto; es decir, aceptar la oferta implica rectificar los términos de los pliegos y rectificarla implica una auténtica modificación de la misma. Y ello porque así resulta del cómputo del importe unitario y del importe ofertado para un trimestre, excediendo ambos los límites previstos en el PPT. A estos efectos, lo insignificante del incumplimiento (una décima de céntimo de euro por servicio en el concepto considerado, con una repercusión trimestral de 10,42 € en el total trimestral) no es óbice para llegar a la conclusión señalada. La consideración de los pliegos como *lex contractus*, según hemos indicado, está íntimamente vinculada a los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. La estricta aplicación de los pliegos (con su correspondiente interpretación, cuando ello sea preciso, lo que, en el presente supuesto, no ocurre) es condición de la igualdad de los licitadores. No es, por tanto, admisible (por más que el incumplimiento pueda ser considerado nimio y sus efectos, aparentemente, desproporcionados) atenuar el rigor de su aplicación, como ocurre en el presente supuesto. Esta es la solución que procede, en efecto, de una interpretación literal de la oferta y los pliegos, que rigen como "lex contractus", según ha establecido constante doctrina de este Tribunal"*

- Resolución nº 744/2017 TACRC:

(...) “En el supuesto que estamos analizando los pliegos establecen unos precios máximos individualizados por concepto, unas previsiones relativas a los volúmenes o cantidades de cada concepto, y una previsión de que los precios unitarios ofertados no podrán superar los precios unitarios de licitación. Además, los precios unitarios ofertados forman parte de la proposición económica, como establece el Anexo II del PACP antes transcrito. Así las cosas, es doctrina reiterada recogida en resoluciones de este Tribunal la que entiende que ha de considerarse correctamente rechazada aquella oferta que supere el precio de licitación en cualquiera de sus partidas. En este sentido, la Resolución 726/2014 pone de manifiesto lo siguiente:

[...] Pues bien aplicando las anteriores consideraciones al caso que hoy nos ocupa es claro que a la luz de lo dispuesto en los pliegos del contrato en los términos que hemos transcrito más arriba y la previsión normativa del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, son determinantes en su previsión y, en consecuencia, procede acordar la exclusión de quienes rebasen esos topes máximos establecidos expresamente en el contrato y, ello conlleva también, necesariamente, a considerar conforme a derecho la decisión del órgano de contratación en el presente caso, de excluir a la empresa recurrente por tal actuación, procediendo a la desestimación de los recursos interpuestos por [...] Por otro lado, como ya decíamos antes, cualquier consideración distinta que ésta que hacemos sería determinante de un trato desigual a los licitadores pues daría lugar a un mismo trato de las ofertas que incumplen, respecto de las que cumplen con los requisitos de los pliegos, al permitir la continuación del procedimiento respecto de aquéllos que han incumplido en concurrencia con los que no lo han hecho y han respectado íntegramente las normas y reglas establecidas en los pliegos. Ello no es congruente con el principio de igualdad de trato a los licitadores que exige que en los casos en que el incumplimiento de los pliegos se produzca, la consecuencia sea la de la exclusión del licitador que incumple [...].

VI. La exclusión de las ofertas sin ejercitar el órgano de contratación la facultad de solicitar aclaraciones también ha sido objeto de estudio por el TACRC, como por ejemplo en su Resolución 308/2019, que indica lo siguiente:

(...) Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ó 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el

otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”

(...)

”En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la linea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”. En consecuencia, cuando la subsanación de la oferta puede determinar una alteración sustancial de la misma, sustituyendo la oferta original por otra nueva, procede la exclusión, sin que sea procedente solicitar aclaración alguna al respecto.

VII. En este sentido, el tenor literal tanto del PCAP como del artículo 84 del RGLCAP son taxativos al considerar como causa de exclusión el hecho de que las ofertas superen los precios unitarios máximos fijados en los pliegos y que operan como límite objetivo. Así, cuando el presupuesto base de licitación esté desglosado en precios unitarios, los licitadores no pueden formular ofertas que, en alguno de estos, excedan del límite económico fijado, aunque la suma final no lo rebase, funcionando no solo como límite global sino también como referencia para cada uno de los precios unitarios establecidos en los pliegos.

El incumplimiento de esta condición, por tanto, debe conllevar el rechazo de la oferta que no se ajuste a la misma, obligatoriedad que MAKESOFT TECHNOLOGIES, S.L. no ha respetado presentando en su oferta económica unos precios unitarios para los productos Power BI Pro (Non-Profit Pricing) -287,88.-€, IVA excluido- y Power Automate per user plan (Non-Profit Pricing) -5.315,28.-€, IVA excluido- superiores a los precios unitarios máximos estimados para cada uno de ellos en los pliegos - 51,66.-€ y 44,10.-€ respectivamente, IVA excluido-

Además, la subsanación de los precios serían constitutivos de modificación de la oferta presentada, lo que sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 84 RGLCAP, afectando al contenido de la declaración plasmada en la oferta presentada en su momento y vulnerando los principios de igualdad de trato y no discriminación.

- IX.** La adjudicación del contrato procede en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 LCSP, por haberse cumplido todos los trámites relacionados en dicho artículo.
- X.** El procedimiento es por tramitación ordinaria, de conformidad con los artículos 131.2, 116, 117, 122, 156 y ss. de la LCSP, y especialmente lo dispuesto en el artículo 159.6 para el procedimiento abierto simplificado abreviado de dicho texto legal teniendo en cuenta el valor estimado del contrato; siendo que, en virtud de dicho artículo 159.6 LCSP, y de conformidad con lo establecido en la cláusula G.1. del cuadro de características del PCAP y el apartado 6 del Informe de Necesidad, se exime a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.
- XI.** El órgano competente para acordar la exclusión de cualquier empresa, así como resolver la adjudicación del contrato es el Director General de MWCapital, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Patronato de MWCapital en fecha de 19 de noviembre de 2019.

A la vista de lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- ACORDAR LA EXCLUSIÓN de MAKESOFT TECHNOLOGIES, S.L. del procedimiento de licitación, dado que los precios unitarios ofertados en su oferta económica para los productos Power BI Pro (Non-Profit Pricing) -287,88.-€, IVA excluido- y Power Automate per user plan (Non-Profit Pricing) -5.315,28.-€, IVA excluido- son superiores a los precios unitarios máximos estimados y desglosados para cada uno de ellos en los pliegos, esto es, 51,66.-€ y 44,10.-€ respectivamente, IVA excluido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empresa MAKESOFT TECHNOLOGIES, S.L. su exclusión del procedimiento de licitación.

TERCERO.- Aceptar la propuesta de la Mesa de Contratación y **ADJUDICAR** el suministro de licencias Microsoft Office 365 y Microsoft Azure para Fundació Barcelona Mobile

World Capital Foundation y Barcelona Mobile Ventures, S.L. (Exp. ASA/F202501/SUM), a favor de la entidad **ALO SYSTEMS, S.L.**, con un importe de adjudicación máximo de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (32.672,66-€)**, IVA excluido, según los precios unitarios ofertados en su propuesta económica.

CUARTO.- NOTIFICAR a los licitadores el presente acuerdo.

QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el perfil de contratante de MWCapital.

SEXTO.- INFORMAR que, según lo dispuesto en el artículo 159.6 g) LCSP, la formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación; y no se requiere la constitución de garantía definitiva (epígrafe f) del referido artículo 159.6 LCSP.

La duración inicial del contrato será de dos (2) años a contar desde el acta/s de inicio del/los suministro/s para cada una de las licencias y/o recursos a subministrar.

SÉPTIMO.- INFORMAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.6 de la LCSP, contra esta resolución de adjudicación puede interponerse, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la recepción de su notificación, recurso de alzada improPIO ante el órgano de contratación.

En Barcelona, a 9 de diciembre de 2025

Francesc Fajula de Quintana
Director General
FUNDACIÓ BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL FOUNDATION

Según lo establecido en el artículo 159.6.g de la LCSP, mediante la firma de este documento, se acepta la resolución de adjudicación del presente expediente de contratación, sometiéndose el contratista al cumplimiento de las cláusulas del PCAP y del PPT que rigen el presente contrato, a los preceptos de la LCSP y, en general, a las demás disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa y tributaria que sean de aplicación.

ALO SYSTEMS, S.L.

Nombre:

Título:

Fecha: